

to al año. Dichos intereses se liquidarán mensualmente y su monto se deducirá asimismo del pago mensual á que se refiere la cláusula cuarta.

Sexta. Para garantizar el pago puntual del principal y réditos, los Sres. Read y Campbell ceden y traspasan á favor de la Junta Directiva del Desagüe, el dominio directo de los valores, efectos y maquinaria comprendidos en el inventario que, firmado por ambas partes, se agrega al presente documento, y que dichos señores tienen libres de todo gravamen y totalmente pagados en las obras del túnel con destino á dichas obras.

Séptima. Los mismos señores conservan el dominio útil y libre aprovechamiento de los mismos valores, efectos y maquinaria para la ejecución de las obras contratadas, pero no podrán celebrar contrato alguno que disminuya ó altere el derecho que adquiere la Junta, ni podrán remover dichos efectos y valores del lugar de las obras, sin el expreso consentimiento, por escrito, de la Junta.

Octava. Los Sres. Read y Campbell no serán responsables, para con la Junta, del demérito natural que sufran, por un uso prudente en las obras, los objetos cuyo dominio directo adquiere la Junta.

Novena. Los Sres. Read y Campbell declaran que los objetos que ceden en dominio directo á la Junta, están ya pagados, son de su exclusiva propiedad y no reportan gravamen alguno, ni están afectos al cumplimiento de ninguna obligación.

Décima. Inmediatamente que quede pagada por los Sres. Read y Campbell la suma de (\$ 400,000) cuatrocientos mil pesos á que se refiere la cláusula primera de esta minuta, dichos señores recobrarán, por este solo hecho, y sin necesidad de nuevo contrato, el dominio directo que por este contrato han cedido á la Junta, y consolidarán así su propiedad plena sobre los objetos inventariados.

Undécima. La Junta Directiva del Desagüe tendrá derecho á dar por cumplido el plazo del mutuo en su parte insoluta, y á adquirir, por lo mismo, el dominio útil que los Sres. Read y Campbell conservan sobre los objetos inventariados, en los casos siguientes y con las condiciones que expresa la cláusula duodécima:

- I. En el caso de que los Sres. Read y Campbell dejen de pagar, por cualquier motivo, las mensualidades de que habla la cláusula tercera.
- II. En el caso de que los mismos señores contravinieren á las estipulaciones de la cláusula séptima. En este caso, además, los contratos ó convenios que dichos señores celebraren, serán nulos de pleno derecho y sin ningún valor.
- III. En el caso de caducidad de los contratos relativos á las obras de los túneles, ó suspensión definitiva de éstas.

Duodécima. Para que la Junta Directiva del Desagüe adquiera el domi-

nio útil de los objetos inventariados, en los casos de que habla la cláusula anterior, deberá pagar á los Sres. Read y Campbell el precio de los referidos objetos, según valió que se practique en los términos de la cláusula siguiente, deduciéndose de dichos precios la parte del mutuo que haya quedado insoluta, sin perjuicio de que la Junta pueda hacer uso inmediatamente de las máquinas y efectos inventariados, tomando posesión de las obras en los términos de los contratos para no interrumpir los trabajos.

Décimatercera. El valió á que se refiere la cláusula anterior se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte. Estos peritos nombrarán, antes de proceder al desempeño de su cometido, un tercero para el caso de discordia.

Décimacuarta. Ambas partes contratantes se obligan á pasar por el dictamen de sus dos peritos, en caso de conformidad de éstos, ó del tercero, si aquellos no se pusieren de acuerdo.

TRANSITORIA. Esta minuta se someterá desde luego á la aprobación de la Secretaría de Gobernación, y obtenida que sea, se elevará á escritura pública, ampliándose con las cláusulas y renunciaciones de estilo. Los gastos notariales serán cubiertos por los Sres. Read y Campbell, ministrando la Junta Directiva del Desagüe las estampillas.

México, Noviembre 19 de 1890.—*J. Y. Limantour.*—*Francisco Rivas Góngora.*—*Agustín Cerdán.*—*C. del Collado.*—*Read y Campbell.*—Rúbricas.

Documento número 7.

Primera rescisión.—Contrato de rescisión.

Los infrascritos, miembros de la Junta del Desagüe, por una parte, y la casa contratista «Read & Campbell,» por la otra, declaran:

1º Que en 26 de Septiembre de 1888 la Junta Directiva del Desagüe celebró con la Compañía nombrada «London Mexican Prospecting & Finance Company,» un contrato para la ejecución del túnel llamado de Tequixquiac, que forma parte del proyecto aprobado por el Ministerio de Fomento y que está actualmente en ejecución para el Desagüe del Valle de México, cuyo contrato, al disolverse la mencionada Compañía, quedó por cuenta de su sucesora la «Mexican Company of London,» previa la aprobación respectiva, dada por la Junta Directiva del Desagüe, de conformidad con el artículo 56 del mismo contrato.

2º Que en 11 de Octubre de 1889 la expresada Junta celebró con la Compañía «Mexican Company of London» un nuevo contrato, modificando algunas de las cláusulas del anterior.

3º Que en la misma fecha (11 de Octubre de 1889) fué celebrado entre la Junta y los Sres. Read & Campbell, subcontratistas del túnel de Tequixquiac, otro contrato con el que se relaciona el anterior, y que tenía por objeto la construcción de un segundo tramo de túnel, de una longitud de 6,200 metros que constituye la prolongación del túnel de Tequixquiac por su extremo Sur, cuyo segundo tramo se designó con el nombre de túnel de Zumpango.

4º Que en 18 de Noviembre próximo pasado, la «Mexican Company of London» traspasó á los Sres. Read & Campbell, con el consentimiento de la Junta Directiva, los contratos celebrados por ella y por su causante, la «London Mexican Prospecting & Finance Company,» los contratos á que se ha hecho referencia, de Septiembre de 1888 y de Octubre de 1889, subrogándose los Sres. Read & Campbell en todos los derechos y en todas las obligaciones de la primera, y quedando por lo tanto la ejecución de ambos túneles exclusivamente á cargo de los expresados Sres Read & Campbell.

5º Que en 10 de Septiembre de 1889, y con motivo de las pérdidas de tiempo y de dinero sufridas por los contratistas por el naufragio del vapor «Elginshire,» cargado de maquinaria destinada á las obras, fué concedida por el Gobierno á los contratistas una prima en los términos que constan en la comunicación respectiva.

6º Que en 27 de Noviembre próximo pasado celebró la Junta con los mencionados contratistas otro convenio, anticipándoles la suma de (\$ 400,000) cuatrocientos mil pesos, á cuenta del precio pactado de las obras de ambos túneles y con garantía de las maquinarias é instalaciones pertenecientes á dichos señores en el lugar de las obras.

7º Que en vista de la inesperada cantidad de agua que se ha presentado en una extensa región del túnel de Zumpango y de la esterilidad de los esfuerzos hechos por los contratistas para dominarla, á pesar del aumento considerable de potencia de las bombas empleadas últimamente por ellos en substitución de las primeras: que en atención á las grandes dificultades, al riesgo inminente y al aumento considerable de costo en esa parte del túnel en la región invadida por las aguas, la Junta, con la aprobación del Gobierno y de acuerdo con los Sres. Read & Campbell, ha resuelto abandonar la ejecución del expresado túnel de Zumpango, substituyéndolo por un canal ó tajo abierto, conforme al proyecto anterior, y cuya ejecución quede á cargo de tercero, concentrando todos los elementos acopiados por los Sres. Read & Campbell para la construcción de ambos túneles en el tramo conocido desde un principio con el nombre de Tequixquiac, prolongándolo solamente hasta un punto situado á ciento veinte metros al Sur de la lumbrera número 1 de Zumpango.

8º Que con el fin expresado y el de refundir en una forma más clara todas las estipulaciones que la liguen, ambas partes han convenido en dar por terminados y rescindidos, de mutuo acuerdo, los contratos antes relacionados, y en celebrar uno nuevo para la prosecución y conclusión del tramo del túnel nombrado de Tequixquiac, formalizando al efecto y por separado dos convenios, uno para rescisión y liquidación de todos los contratos actualmente vigentes y el otro para la contratación y ejecución de las obras del túnel que queda por construir, según el nuevo proyecto.

De acuerdo con lo expuesto, ambas partes proceden á consignar el siguiente:

CONVENIO DE RESCISION Y LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1888, 11 DE OCTUBRE DE 1889 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 1890 Y DEMAS CONVENIOS RELATIVOS A LA CONTRATACION DE LOS TÚNELES DEL DESAGÜE DEL VALLE DE MÉXICO, LLAMADOS DE TEQUIXQUIAC Y DE ZUMPANGO.

I

Se rescinden de común acuerdo, y por lo mismo quedan sin ninguna fuerza ni valor, los contratos de 26 de Septiembre de 1888, 11 de Octubre de 1889 y 27 de Noviembre de 1890, con todas las modificaciones de que se habla en el preámbulo de este convenio y demás que tengan conexión con ellos, relativos á la construcción de los túneles llamados de Tequixquiac y de Zumpango, que forman parte del proyecto en ejecución del Desagüe del Valle de México, cuya rescisión, al dejar insubsistentes todos los derechos y obligaciones contraídas por ambas partes hasta la fecha, se regirá por las estipulaciones contenidas en las cláusulas del presente convenio.

2

Los trabajos completos y parciales ejecutados ya en el túnel y lumbreras, en virtud de los relacionados contratos desde la fecha de su respectiva celebración hasta el día 25 de Enero próximo pasado, tanto en el túnel de Zumpango como en el de Tequixquiac, se consideran saldados hasta la fecha, quedando por lo tanto á favor de los contratistas el importe de ellas, pagado por la Junta Directiva del Desagüe, de acuerdo con los citados contratos.

La obra ejecutada por los contratistas desde la fecha antes citada en el túnel nombrado de Zumpango desde su extremidad Sur hasta un punto situado ciento veinte metros al Sur de la lumbrera núm. 1, quedará gratuitamente á beneficio de la Junta Directiva del Desagüe.

3

Los terrenos, edificios, hornos de cal y de ladrillo, ferrocarriles y demás inmuebles é inmovilizados entregados gratuitamente por la Junta á los Contratistas, con arreglo á la cláusula séptima del contrato de 26 de Septiembre de 1888, se tendrán como devueltos á la Junta para los efectos del citado contrato, y se registrarán en lo sucesivo por las estipulaciones del nuevo contrato que con esta misma fecha celebran ambas partes para la prosecución del túnel de Tequixquiac.

4

Seguirán siendo de la exclusiva propiedad de los contratistas los terrenos, edificios, hornos de cal y de ladrillo, ferrocarriles, instalaciones y demás inmuebles ó inmovilizados, adquiridos ó construídos por ellos en el lugar de las obras, salvo lo que dispone la cláusula 11.

5

Los contratistas conservarán asimismo la propiedad de la maquinaria, herramienta, materiales, efectos de almacén, semovientes y demás existencias compradas á la Junta por ellos y sus causantes, según lo estipulado en la cláusula cuarta del repetido contrato de 26 de Septiembre de 1888, sin más excepción que lo que dispone la cláusula siguiente.

6

El saldo ó parte insoluta del precio de la maquinaria y efectos comprados á la Junta por los contratistas, será satisfecho en efectivo dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de esta escritura; pero los contratistas tienen el derecho á que se les abone, por cuenta de dicho saldo, el valor de costo de aquellos efectos que no estuviesen inutilizados y que devolvieren á la Junta dentro del mismo plazo.

7

Los contratistas quedan exentos de toda responsabilidad respecto de los efectos que, conforme á la cláusula 6ª del contrato de Septiembre de 1888, debieron serles entregados en depósito para su guarda y conservación, y cuya entrega no llegó á verificarse.

8

Se devolverán á los contratistas los depósitos constituídos para garantizar el cumplimiento de los contratos, según las cláusulas 31 del contrato

de 26 de Septiembre de 1888 y 25 del contrato de 11 de Octubre de 1889, librándose por la Junta Directiva del Desagüe las órdenes necesarias á los Bancos en cuyo poder están depositados dichos valores, á fin de que sean puestos inmediatamente á disposición de los Sres. Read y Campbell.

9

En virtud del presente convenio, quedan igualmente sin efecto las consignaciones de fondos á que se refieren los artículos 9 del convenio de modificación del túnel de Tequixquiac y 30 del contrato del túnel de Zumpango, ambos de fecha 11 de Octubre de 1889. En consecuencia, ambas partes están conformes en que se hagan al Banco Nacional de México, donde están consignados los fondos, las notificaciones correspondientes.

10

Al rescindirse el contrato celebrado en 27 de Noviembre próximo pasado entre la Junta Directiva y los contratistas, relativo al anticipo hecho por la primera á los últimos por la suma de (\$ 400,000) cuatrocientos mil pesos, las condiciones del préstamo se registrarán en lo sucesivo por las estipulaciones respectivas del contrato celebrado en esta misma fecha para la prosecución y conclusión del túnel de Tequixquiac.

11

Los contratistas ceden y traspasan á la Junta Directiva del Desagüe, y ésta adquiere al precio de costo debidamente comprobado, el ferrocarril construído por los contratistas, con su material rodante, y además la maquinaria y efectos que constan en el inventario que firmado por ambas partes se agrega al presente convenio, quedando dichos objetos de la absoluta propiedad de la Junta Directiva del Desagüe.

El precio de (\$ 200,000) doscientos mil pesos á que asciende esta compra, será pagado en efectivo por la Junta Directiva, al firmarse la escritura á que debe ser elevado el presente convenio.

12

La rescisión de que habla la cláusula primera del presente convenio, no deja subsistentes, entre la Junta Directiva del Desagüe y los contratistas, más derechos y obligaciones que los que constan en el presente convenio y en el nuevo contrato que para la construcción del túnel de Tequixquiac se celebra en esta fecha por separado.